

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez indicándole que, mediante auto adiado noviembre 24 hogaño, se requirió a la parte ejecutante para que allegara evidencia sobre la materialización de la notificación a su contraparte, esto es, las constancias de recibido al envío de físico o la constancia de envío y lectura del mensaje electrónico. El día 29 siguiente, se aportó evidencia de la notificación por correo certificado a la demandada; sin embargo, la misma cuenta con serias imprecisiones que merecen ser aclaradas.

Sírvase ordenar.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 1684
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 255724089001-2021-00304-00
Ejecutante:	LUIS EDUARDO USME MUÑOZ
Ejecutado:	FANTINA SILVA MONSALVE

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que la parte interesada cumplió de forma incompleta con la carga procesal de notificar personalmente a su contraparte, pues, conforme al documento enviado de cara a demostrar ese acto de parte, se certificó por la empresa de mensajería que la demandada recibió las documentales para surtir su notificación, el día 19 de julio del año 2021; no obstante, verificada dicha constancia, se tiene como destinataria a la señora Alba Lucía Ramos López y no a la acá demandada. Aunado a ello, el paquete fue recibido por la señora Stefany Sandoval, sin saber si conoce a la ejecutada como para enterarla del proceso.

Finalmente, aun cuando en el susodicho certificado aparece como fecha de entrega el día 19 de julio retropróximo, al revisar las copias cotejadas de las documentales enviadas, tienen como fecha de envío el día 23 de noviembre del año 2021, es decir, posterior a la de recibido. Todas esas imprecisiones generan serias dudas acerca de si efectivamente fue surtida de manera efectiva la notificación personal a la señora Silva Monsalve.

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con esa labor de parte, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con lo que le compete, aclarando todo lo relativo a la notificación personal de la parte ejecutada.

Así mismo, adviértase que, de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a fin de que manifieste si le asiste o no interés en continuar con el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **LUIS EDUARDO USME MUÑOZ**, en contra de la señora **FANTINA SILVA MONSALVE**, de ser así, proceda aclarar todo lo relativo a la notificación personal de su contraparte, teniendo en cuenta lo discurrido supra.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda y a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez